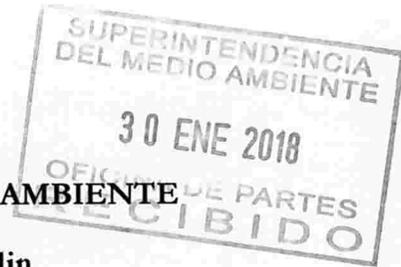


TÉNGASE PRESENTE. -

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

Sra. Marie Claude Plumer Bodin

Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento



Marc Llambías Bernaus, en representación de Enap Refinerías S.A. (“ERSA”), en el marco del proceso sancionatorio Rol D-004-2017, a la Sra. Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento expongo y solicito:

1. Como es de su conocimiento, con fecha 19 de diciembre de 2017, y dando curso a lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 12, de 24 de noviembre de 2017, ERSA presentó una nueva versión sobre el Programa de Cumplimiento (“PdC”).

2. En el cuerpo del PdC antes singularizado, y en lo que concierne a los hechos infraccionales N°s. 1, 9 y 11, se contempla como “Acciones Ejecutadas” el ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental del instrumento correspondiente, y como “Acciones Principales por Ejecutar”, la obtención de la RCA favorable.

Todo ello se encuentra reflejado, correlativa y respectivamente, en las “Acciones Ejecutadas” 1.1, 9.2, 11.1 y en las “Acciones Principales por Ejecutar” N°s. 1.3, 9.4 y 11.4.

3. Al tenor del citado PdC presentado, solo se contempló como impedimento para las “Acciones Principales por Ejecutar”, el retraso en la obtención de la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) por causa no imputable al Titular, pues a esa fecha los impedimentos que originalmente se incluyeron, no se verificaron (esto es, declaración de inadmisibilidad, o puesta de término anticipado al procedimiento).

4. Sin embargo, durante el procedimiento de evaluación de impacto ambiental en curso, asociado al proyecto “Actualización del Complejo Industrial Coker” una vez ingresada la DIA y elaborado el Informe Consolidado de Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones (ICSARA) se publicó posteriormente una nueva guía de Evaluación que debe ser observada en este proceso de evaluación.

En efecto, como se indica en el PDC (Hecho 1: acciones 1.1 y 1.3; Hecho 9: acciones 9.2 y 9.4; Hecho 11: acciones 11.1 y 11.4) se ingresó con fecha 29 de septiembre de 2017 una Declaración de Impacto Ambiental (DIA “Actualización del Complejo Industrial Coker”),

respecto de la cual el Servicio de Evaluación Ambiental elaboró un ICSARA con fecha 22 de noviembre de 2017 formulando una serie de consultas respecto del Proyecto.

Dentro de este ICSARA (preguntas 27 a 37) se solicitó información relativa a “Olores”, concretamente en lo que concierne a inventario de emisiones odoríficas, régimen de emisión de olor, características del olor, identificación de receptores, análisis de impacto por olor, situación base, entre otros aspectos; para responder estos tópicos se ha requerido invertir un mayor tiempo para elaborar la Adenda correspondiente.

Sin embargo, y adicionalmente, mientras se encontraba en elaboración la Adenda respectiva, la Dirección Ejecutiva del SEA aprobó, mediante la Resolución Exenta N° 1438, del 19 de diciembre de 2017, la denominada “Guía para predicción y evaluación de impactos por olor en el SEIA”, lo cual ha obligado a mi representada a tomar en consideración su contenido para los efectos de entregar un Adenda que responda debidamente a lo que en dicho instrumento se plantea, además del lo exigido en el ICSARA.

En ese marco, y puesto que la Guía antes mencionada será un elemento que la autoridad tendrá a la vista para los efectos de resolver sobre la Adenda y la calificación del proyecto, y que es un antecedente que no tuvo presente al momento de elaborar el ICSARA, ello representa un escenario muy distinto al existente al momento de proponer las “Acciones Principales por Ejecutar”, como también al momento de elaborar e ingresar la DIA, y al de notificarse el ICSARA respectivo.

5. En atención a lo recién expuesto, ERSA considera razonable y prudente que el PdC que eventualmente se apruebe, tome en cuenta la posibilidad de que la Declaración de Impacto Ambiental obtenga una RCA desfavorable, motivo por el cual este instrumento debiese contemplar dicha circunstancia como un impedimento.

6. Por consiguiente, y teniendo todo ello presente, ERSA solicita que en el evento que el PdC fuere aprobado, dicho instrumento contemple como impedimento eventual respecto de las “Acciones Principales por Ejecutar” singularizadas como 1.3, 9.4 y 11.4, lo siguiente:

Impedimento: “La Autoridad no aprueba la DIA (RCA desfavorable)”.

Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia: aviso a la Superintendencia del Medio Ambiente dentro de los 3 días hábiles siguientes a la notificación de la RCA desfavorable y reintegro del instrumento de evaluación.

7. En consecuencia, ERSA solicita que para cada una de las acciones mencionadas en el N° 6 anterior, para el evento que se configure el impedimento, se contemple como “Acción Alternativa”, la siguiente:



“Reingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental del proyecto “Actualización del Complejo Industrial Coker”.

El plazo para ejecutar la acción alternativa sería de 6 meses a contar de la notificación de la resolución de calificación ambiental desfavorable.

POR TANTO,

y con el mérito de lo expuesto,

Ruego a la Sra. Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento tener presente lo antes expuesto, accediendo a lo solicitado.



Marc Llambías Bernaus
Gerente General
Enap Refinerías S.A.

